

Al Despacho de la señora juez hoy 21 de abril de 2021, informando que se recibió demanda a través de la secretaría del Juzgado. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
D/ MAIRA PATRICIA MIRANDA VELASQUEZ
C/ TOUR VACATION HOTELES AZULES SAS
Rad. 25307-3105-001-2021-00121-00

Girardot, Cundinamarca, noviembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y realizado el examen preliminar de la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por MAIRA PATRICIA MIRANDA VELASQUEZ, obrando en nombre propio y en contra TOUR VACATION HOTELES AZULES SAS, reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A, 26 y 27 del C.P.T. y de la S.S., se, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por MAIRA PATRICIA MIRANDA VELASQUEZ, y en contra de TOUR VACATION HOTELES AZULES SAS.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado TOUR VACATION HOTELES AZULES SAS, en la forma prevista a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en el Certificado de Existencia y Representación Legal del demandado, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020.

De antemano se advierte, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

TERCERO: INFORMAR a las partes que una vez se notifique al demandado, se citará a audiencia pública prevista en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., a fin de procedan a contestar de forma oral el libelo demandatorio; así mismo, el Despacho se constituirá en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, se decretarán y se practicarán las pruebas solicitadas por las partes, y de ser procedente se proferirá la sentencia que en Derecho corresponda.

CUARTO: El procedimiento que se aplicará al presente proceso, será el contemplado en la Ley 1149 de 2007, razón por la cual deberán asistir a la audiencia con la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de las consecuencias procesales a que haya lugar, en especial las establecidas en el artículo 77 del C.P.T y de la SS.

Esta providencia y las demás que se dicten de manera escritural, serán notificadas a través del estado electrónico del Despacho (jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

QUINTO. La señora MAIRA PATRICIA MIRANDA VELASQUEZ, obra en nombre propio

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b24609cfb4dd80102982cbea56cc46961aab3b1560d2093af19858cfadd9c079

Documento generado en 09/11/2021 11:15:20 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 21 de abril de 2021, informando que se recibió la presente demanda de manera digitalizada. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
D/ WILLIAM ALBERTO TORRES GUEVARA
C/ TRANSPORTES PURIFICACIÓN S. A.
Rad. 25307-3105-001-2021-00123-00

Girardot, Cundinamarca, noviembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

El Decreto 806 de 2020 “por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, aplicable en todas las jurisdicciones, específicamente en su art. 6° consagra:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...

... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada, se observa que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

1. No se advierte el envío de la demanda y sus anexos al demandado TRANSPORTES PURIFICACIÓN S. A. a la dirección de correo electrónico indicada en el certificado de existencia y representación, de conformidad con lo establecido en el art. 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, se Resuelve:

PRIMERO: Devolver la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sea subsanada la deficiencia señalada, de ser posible, integradas en un solo cuerpo junto con los respectivos anexos.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la identificación completa del expediente (partes y radicado) y en formato pdf completamente legible.

SEGUNDO: Recordar a la parte actora que debe remitir la totalidad de la demanda subsanada y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada, aportándose acreditación del envío al momento de la presentación de la subsanación a este despacho, de conformidad con lo establecido en el art. 6° del Decreto 806 de 2020.

RECONOCER al Dr. JOSÉ IGNACIO ESCOBAR VILLAMIZAR, como apoderado judicial de WILLIAM ALBERTO TORRES GUEVARA, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4135053d19738448c38237777afd72d4007ef979fbcdaa4b58a19a30537a7d3b**

Documento generado en 09/11/2021 11:31:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 21 de abril de 2021, informando que fue recibida de manera digitalizada. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
D/ SONIA SATURIA ALVIRA DE ROSALES
C/ ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Rad. 25307-3105-001-2021-00124-00

Girardot, Cundinamarca, noviembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y efectuado el examen preliminar, encuentra el Despacho que cumple los presupuestos del art. 25 del C.P.T.S.S., y el Decreto 806 de 2020, por lo siguiente se dispondrá la admisión de esta y la comunicación respectiva.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral promovida SONIA SATURIA ALVIRA DE ROSALES contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Imprímasele a la actuación el trámite del proceso ordinario laboral de única instancia.

SEGUNDO: Notificar a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a través de su representante legal en la forma prevista por el artículo 41 del CPT y de la SS., incluso a través del buzón de notificaciones judiciales destinado para tal fin, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020.

De antemano se advierte, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

TERCERO. INFORMAR a las partes que una vez se notifique a la demandada, se citará a audiencia pública prevista en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., a fin de que proceda a contestar de forma oral el libelo demandatorio; así mismo, el Despacho se constituirá en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, se decretarán y se practicarán las pruebas solicitadas por las partes, y de ser procedente se proferirá la sentencia que en Derecho corresponda.

CUARTO. Vincular y Notificar a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, en los términos previstos en los artículos 610 al 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se requiere a Colpensiones para que junto con la contestación de la demanda aporte historia laboral de la señora SONIA SATURIA ALVIRA DE ROSALES.

SEXTO RECONOCER a la Dra. AURA KATHERINE DÍAZ PÁEZ, como apoderada judicial de la demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P., aplicable por integración normativa, en los términos y para los efectos consagrados en el poder conferido. Así mismo se reconoce personería para actuar a la abogada ALEJANDRA VEGA LASSO como apoderada sustituta.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25a580af9d5d3b2c38cce083b84772a2dff54b3c6767ee79127564abf72e5db4

Documento generado en 09/11/2021 12:32:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**